



DIARIO OFICIAL

Año C No. 31205

Bogotá, D. E., lunes 14 de octubre de 1963

Edición de 16 páginas

**PODER PÚBLICO
RAMA LEGISLATIVA NACIONAL**

**LEY 37 DE 1963
(octubre 4)**

por la cual se derogan algunos Decretos
de la legislación de emergencia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Deróganse los Decretos extraordinarios que a continuación se expresan: 3464, 2811, 2593, 2385, 188, 982, 1917, 415, 620, 1068, 2143, 15, 671, 1136, 1152 bis, 1423, 1428, 1535, 1823, 2141, 2387, 2571, 2608, 2529, 2628, 2782, 3242, 2629, 1623 bis, 3599, 3937, 2095 y 2185 de 1950.

Artículo 2º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a diez y ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente del Senado,

RODRIGO GOMEZ JARAMILLO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
HECTOR JIMENEZ TIRADO.

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., octubre 4 de 1963.
Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Justicia, **Alfredo Araújo Grau.** El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado, **Hernando Gómez Otálora.** El Ministro de Guerra, Mayor General **Alberto Ruiz Noroña.** El Ministro de Agricultura, encargado, **Augusto del Valle.** El Ministro del Trabajo, **Cástor Jaramillo Arrubla.** El Ministro de Salud Pública, **Santiago Rengifo Salcedo.** El Ministro de Fomento, encargado, **Carlos Jiménez Gómez.** El Ministro de Comunicaciones, **Miguel Escobar Méndez.**

**MINISTERIO DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

Se da una autorización

**RESOLUCIÓN NUMERO 141 DE 1963
(mayo 13)**

por la cual se autoriza a la Compañía de Seguros Universal para trabajar seguros de responsabilidad civil.

El Superintendente Bancario,
en ejercicio de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que la Compañía de Seguros Universal, domiciliada en esta ciudad, solicita autorización para trabajar seguros de responsabilidad civil;

2º Que dicha Compañía ha dado cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia;

RESUELVE:

Artículo primero. Autorizar a la Compañía de Seguros Universal para trabajar seguros de responsabilidad civil.

Artículo segundo. La presente autorización expira el 31 de diciembre del año en curso, y puede ser renovada de acuerdo con lo dispuesto en al artículo 5º de la Ley 105 de 1927.

Expidase copia de la presente Resolución a la Compañía peticionaria, y publíquese en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá, D. E., a los trece (13) días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y tres (1963).

Sello: República de Colombia. Superintendencia Bancaria.

Alfonso Muñoz Botero, Superintendente Bancario. **Manuel Samper Z.**, Secretario General.

Almacén de Publicaciones. Recibo número 63424. Derechos consignados, \$ 32.00.

Gloria E. Cifuentes S.

CONTRATO DE MODIFICACION

Modificaciones al contrato de préstamo hasta por US\$ 1.700.000.00 al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para la importación de equipos y elementos necesarios para represión del contrabando (tres embarcaciones), con destino a la División Nacional de Aduanas, e importación de equipos para la construcción de otras embarcaciones en los astilleros nacionales, mediante su adquisición en los países con los cuales existan los convenios de intercambio de mercancías celebrados, siempre que la Federación autorice previamente cada operación.

Entre los suscritos, a saber: Ignacio Betancur Campuzano, mayor y vecino de Bogotá, con cédula de ciudadanía número 17024344 expedida en Bogotá, en su calidad de Gerente Auxiliar, en ejercicio de las funciones de su cargo, en nombre y representación de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, de una parte, que en el texto de este documento se denominará la **Federación**, y por la otra, Carlos Sanz de Santamaría, en desempeño de las funciones de Ministro de Hacienda y Crédito Público, con cédula de ciudadanía número 29042 expedida en Bogotá, en nombre y representación de la Nación -el Gobierno Nacional colombiano- en virtud de las autorizaciones contenidas en el artículo 12 de la Ley 130 de 22 de diciembre de 1959, y en el Decreto número 2472 de 26 de octubre de 1960, quien se denominará la **Nación**, se han celebrado las modificaciones que se discriminan más adelante, al contrato suscrito el 26 de septiembre de 1962, entre las mismas partes, el cual fue aprobado teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución del Consejo de Ministros de agosto 5 de 1949, y el Decreto legislativo número 0164 de 1950, artículo 56, y la Resolución número 1417 de mayo 27 de 1960, según sello que lleva fecha 26 de septiembre de 1962, con la firma ilegible del Subdirector Nacional de Presupuesto; así también aparece registrado al número 2122, el 26 de septiembre de 1962, en la Dirección de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; fue objeto de dictamen favorable del Consejo de Ministros el día 16 de noviembre de 1962; recibió aprobación del Presidente de la República el 19 de noviembre de 1962; y lleva declaración del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, de reunir los requisitos de orden legal, según providencia del 15 de diciembre de 1962, de la cual fue ponente el doctor Gabriel Rojas Arbelaez, según consta en el expediente 1371. Las partes han convenido en modificar el contrato precitado conforme a las cláusulas que aparecen a continuación:

Cláusula primera. Las modificaciones al contrato descrito consisten en variar el monto del anticipo del quince por ciento (15%) del valor de cada importación, y el monto de la garantía del mismo anticipo, equivalente a un quince por ciento (15%) de cada pedido, según el contrato original, por un cuarenta por ciento (40%) del valor de cada importación, para lo cual el texto de las cláusulas "Sexta. Quince por ciento de anticipo del valor de cada importación", y "Séptima. Garantía del depósito previo y garantía del 15% de anticipo", se sustituyen en su integridad por las estipulaciones siguientes:

Sexta. Cuarenta por ciento de anticipo del valor de cada importación. Con imputación al monto total del préstamo señalado en la cláusula primera, a fin de financiar a la Nación (Ministerio de Hacienda y Crédito Público), el anticipo del cuarenta por ciento (40%) del valor de las importaciones citadas en la cláusula primera de este contrato, el cual es exigido por los despachadores y/o vendedores en el país de que se trate para iniciar la fabricación de los mismos. La Federación se compromete a entregar a la casa despachadora y/o vendedora, por orden de la Nación, el valor de dicho cuarenta por ciento (40%) con relación a cada pedido, en su oportunidad, para lo cual la cantidad respectiva será determinada previa comunicación escrita de la Nación (Ministerio de Hacienda y Crédito Público) a la Federación, en donde se especifiquen los pedidos ordenados a los despachadores y/o vendedores para ser importados a Colombia, y su valor.

Séptima. Garantía del depósito previo y garantía del 40% de anticipo. Al hacer líquido el valor del depósito previo correspondiente a cada importación de las previstas en la cláusula primera de este contrato, cubierto por la Federación por intermedio del Banco Cafetero en el Banco de la República, a nombre de la Nación (Ministerio de Hacienda y Crédito Público), en los términos previstos en la cláusula quinta de este contrato, la Nación se obliga a otorgar pagarés, con el carácter de instrumentos negociables, por el valor del depósito previo de cada importación, con vencimientos hasta ciento ochenta (180) días prorrogables, a juicio de la Federación, e inmediatamente siguientes al depósito respectivo, reconociendo intereses del seis por ciento (6%) anual en el plazo y en la prórroga, pagaderos al vencimiento del plazo y de sus prórrogas.

La Nación se obliga a exigir y obtener de los despachadores y/o vendedores de las importaciones previstas en la cláusula primera de este contrato, en el país respectivo, una garantía a favor de la Nación (Ministerio de Hacienda y Crédito Público), bancaria o de una compañía de seguros, que respalde la totalidad del valor en dólares del cuarenta por ciento (40%) de cada pedido de los elementos relacionados en la cláusula primera de este contrato, por medio de la cual garantice, con relación al pedido de que se trate, que el cuarenta por ciento (40%) anticipado recibido por los despachadores y/o vendedores, se imputa como parte del precio de compra de esos elementos, y que igualmente garantiza la devolución de su valor, y cualquier otra exigencia que determine la Contraloría General de la República. Cada garantía deberá ser sometida y obtener la aprobación de la Contraloría General de la República, y permanecer vigente durante todo el tiempo necesario hasta el cumplimiento de las obligaciones garantizadas, y someterse a las demás formalidades fiscales que exija esa dependencia. La Nación se obliga a tomar todas las medidas necesarias para hacer efectivas las garantías otorgadas para respaldar el cuarenta por ciento (40%) del valor del anticipo del pedido o pedidos si hubiere incumplimiento por los despachadores y/o vendedores, y a devolver a la Federación, inmediatamente, las sumas de dinero provenientes de las mismas, sin que esta obligación menoscabe en forma alguna el derecho de la Federación de exigir el pago del saldo del cuarenta por ciento (40%) del valor del anticipo sobre los pedidos no cumplidos a la Nación, directamente. La Nación, además, al hacer líquidas las sumas a que se refiere esta cláusula, otorgará pagarés con el carácter de instrumentos negociables, por las sumas de dólares que representen el cuarenta por ciento (40%) del pedido respectivo, con intereses al seis por ciento anual, e interés penal adicional del dos por ciento anual, para ser amortizado su valor en catorce (14) cuotas semestrales, sucesivas e iguales, que incluyen los intereses por el sistema de amortización gradual, que empezarán a ser exigibles, y por lo tanto que deberán ser pagadas por la Nación a la Federación, a partir de un año de calendario inmediatamente siguiente a la fecha del pago que realice la Federación en cada oportunidad, y los cuales tendrán las mismas estipulaciones de los demás pagarés previstos en este contrato.

Cláusula segunda. Continuidad de las restantes estipulaciones. La modificación descrita en este documento, no implica novación de ninguna de las obligaciones del contrato original; todos las estipulaciones del mismo continúan en pleno vigor y efecto, sin restricción alguna; las modificaciones